



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 5:20 P.m

Radicación: N° 70001-33-33-002-2018-00362-00

Demandante: Esther Isabel Márquez Gamarra

C.C. No. 1.052.078.582

Demandado: E.S.E HOSPITAL REGIONAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL

En atención a los requisitos de la demanda del artículo 162 y s.s. de la Ley 1437/2011, se procederá a inadmitir la presente para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, según el artículo 170 ibíd., se subsane la misma en el siguiente sentido, se :

1. El artículo en cita, afirma que la parte actora en la demanda en lo que corresponde a la prueba testimonial según el artículo 213 y 212 del C.G.P, no están debidamente enunciados, es decir el hecho en que van hacer llamados los testigos, las direcciones Etc.
2. Reajuste la demanda en lo que respecta al acápite de las declaraciones y condenas, estimación de la cuantía, en razón a que con la vigencia de la ley 1437 de 2011, se cambió el pago de las condenas pecuniarias por daños y perjuicios de gramos oro a salarios mínimos legales mensuales vigente, así mismo esta última se debe ajustar a los fundamentos facticos y a las pretensiones de la demanda.

Adecue la demanda en lo restante y relacionado con el motivo de subsanación

NOTIFÍQUESE,

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa Oral

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO
Se anotación en el expediente
de la providencia de fecha
del día 06-11-18